



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

Publicación periódica de jurisprudencia recopilada y ordenada por la Sala de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Córdoba.
Director: Ab. Mario Fabián BERTOLINO – Secretario: Ab. Julio Leopoldo FONTAINE (H)

SUMARIOS

CIVIL

A. DAÑOS Y PERJUICIOS - CONDENA PENAL REVOCADA – DENEGATORIA DE PRETENSION RESARCITORIA

“... conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N. "...la sola anulación o revocación de la sentencia condenatoria dictada en una causa penal, a raíz de una instancia apta como lo es el recurso de revisión, es condición necesaria pero no suficiente para responsabilizar civilmente al Estado por un acto dictado en ejercicio de su función jurisdiccional." "Ello es así, pues la reparación sólo procede cuando resulta manifiesta la materialidad de la equivocación, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado a

BREVIARIO

SUMARIOS

CIVIL

A. DAÑOS Y PERJUICIOS - CONDENA PENAL REVOCADA – DENEGATORIA DE PRETENSION RESARCITORIA

B. RECURSO DE APELACION - JUICIO ABREVIADO – PROCEDENCIA DEL ART. 512 DEL CPC

C. RECURSO DE APELACION – CONTENIDO DEL AGRAVIO

D. ACCION AUTONOMA DE NULIDAD – NATURALEZA JURIDICA

E. PREJUDICIALIDAD PENAL – PROCEDENCIA

F. PAGARE – EXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO – ATRIBUCIONES DEL JUZGADOR

G. TITULO EJECUTIVO – REQUISITOS FORMALES

LABORAL

A. ACCIDENTE DE TRABAJO – RESARCIMIENTO POR DAÑOS FISICOS Y MORAL - APLICACIÓN DE LA LEY CIVIL – OBTENCION DEL QUANTUM

PENAL:

A. RECURSO DE CASACIÓN PENAL - SENTENCIA - MOTIVACIÓN - PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE - MENORES - PRUEBA TESTIMONIAL – ALCANCE

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

A. FISCAL DE CÁMARA –OMISIÓN DE SU INTERVENCIÓN – ERROR DE PROCEDIMIENTO - NULIDAD DE ACTUACIONES



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

la ley." (C.S.J.N. in re "González Bellini, Guido Vicente c. Provincia de Río Negro" 17.3.09, Fallos 332:552, el destacado es mío). Con particular referencia a situaciones como la de autos, ha sentenciado, además que "la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor. (C.S.J.N. in re "Gerbaudo, José Luís c. Buenos Aires, Provincia de y Otro s/ daños y perjuicios" del 29.22.05, Fallos. 328

P. 4175, el destacado me pertenece)."

"Insisto nuevamente, tal como lo resolvió el Tribunal Superior de Justicia en pleno, con integración especial (que conformé). "...para que sea viable la responsabilidad por error judicial, el daño cuya reparación se pretende debe ser "... consecuencia de un error palmario o inexcusable..." (Conf., T.S.J., Secretaría Penal in re "Caldarella Juan José - solicita indemnización por detención en autos "Bravi, Delfino Juan y otros p.ss.aa. de co-autores de aborto y aborto seguido de muerte -Recurso de Casación-", Sentencia N° 85 del 04/10/00) y así también lo ha resuelto la jurisprudencia española en la inteligencia de que la responsabilidad por error judicial "... sólo incluye las equivocaciones patentes, manifiestas, palmarias,



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

generando una resolución esperpéntica y absurda, que rompe la armonía del orden jurídico" (Audiencia Provincial de Cuenca..., ya citada)."(T.S.J. Cba. en pleno, in re "Carnavale, Raymundo Oscar c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros" Auto nº 226 del 9.9.08)."

"... el art. 10 del Pacto de San José dispone que "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."- Adviértase que se alude a condena en sentencia firme que no es, precisamente, el caso de autos, pues la sentencia de condena, insisto una vez más, nunca adquirió firmeza, por efecto de los recursos oportunamente deducidos.- Por su parte, el art. 9.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho

efectivo a obtener reparación".- De lo que se trata, en esta hipótesis, es de demostrar la ilegalidad de la detención, la que no surge acreditada en autos. Esto porque la detención se ordenó conforme el sistema procesal penal imperante, en base a las circunstancias comprobadas en la causa represiva, en ese momento y que, insisto, recibió ratificación por la primigenia sentencia condenatoria.- Que esta última no haya constituido la manifestación de la voluntad jurisdiccional del Estado (atento su anulación) no le quita importancia como elemento de convicción para desterrar toda idea de ilegalidad o arbitrariedad." **C.C.C. 4ª. Nom. Córdoba – Dres. FERNANDEZ – BUSTOS ARGARAÑAZ - GONZALEZ DE LA VEGA – Sentencia Nº 167 – 26/07/11 in re "TORRES, Alfredo y otro C/ ESTADO PROVINCIAL - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - OTRAS FORMAS DE RESPONS.**



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

EXTRACONTRACTUAL - RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE. N° 858775/36)”

B. RECURSO DE APELACION - JUICIO ABREVIADO – PROCEDENCIA DEL ART. 512 DEL CPC

“Así las cosas, la apelación es formalmente improcedente, dado que se alegan vicios en el procedimientos anteriores a la resolución apelada la que fue dictada en el marco de un proceso que tramita como juicio abreviado, de modo que la competencia funcional de la Cámara está habilitada conforme la pauta del art. 515 inc. 1º C.P.C. y no la del art. 362 lb. En este sentido, esta Cámara sustenta el criterio conforme el cual la absorción de la nulidad por la apelación, prevista en el art. 362 C.P.C. refiere sólo al caso de la apelación de la sentencia en el juicio

ordinario no así en el abreviado.- En este último, para que el Tribunal de alzada pueda conocer de los agravios causados en el procedimiento anterior, ellos deben de haberse cuestionado oportunamente ante el juez interviniente, mediante el carril respectivo (en el caso incidente de nulidad) y, como no es posible deducir apelación inmediata, reeditar la cuestión al apelar la decisión final (Conf. Fernández, Raúl E. "El recurso de nulidad en el juicio ordinario (art. 362 C.P.C.C.)" Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal n° 1 pág., 13 y sgts. T.S.J.Cba. Sala Civ. y Com. in re “Marín, José Alejandro c. Bibas, Ana Cristina, Desalojo por abandono – Recurso Directo” sentencia n° 67 del 8.6.04). De tal modo, las censuras hechas valer, referidas a pretensos vicios anteriores al auto que acogió el incidente abortivo de instancia, no son audibles. La interesada debió



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

plantearlas oportunamente, sin que pueda alterarse el sistema recursivo, para avalar una revisión per saltum, de esta Cámara.” **C.C.C. 4ª. Nom. Córdoba – Dres. FERNANDEZ – BUSTOS ARGARAÑAZ - GONZALEZ DE LA VEGA – Auto N° 273 – 07/06/11 in re "TAVITIAN DE JEJI, GRACIELA ADELA C/ SOUBHI JEJI O SOUBHI JEJI KARIM, O GERGE KARIM YIYI - ORDINARIOS - OTROS - RECURSO DE APELACION" EXPTE N° 1296118/36”**

C. RECURSO DE APELACION – CONTENIDO DEL AGRAVIO

“...el planteo revisor no contiene un análisis razonado de lo que se reputa erróneo, injusto o contrario a derecho. No surge con claridad cual es la verdadera injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que la resolución recurrida le perjudica, por lo que se estima, dicha apelación no reúne las

características exigidas, en la redacción de dicho escrito, a los fines que el Tribunal de Alzada pueda reparar los agravios por la apelación concedida, ya que como expresa Couture en su obra de Derecho Procesal, número doscientos trece, Pág. 346, “Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio”. Así, al respecto Lino Enrique Palacios en su obra de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 266/267, sostiene que “La expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundada la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba a la aplicación de las normas jurídicas, se trata, por tanto, de una alegación crítica e indirecta”.- Los requisitos que debe reunir la expresión de agravios han sido además puntualizados por la



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

jurisprudencia, que en forma reiterada ha decidido que aquélla debe contener una crítica razonada y concreta del fallo de Primera Instancia, que puntualice y demuestre los errores de hecho o de derecho en que el Juez pudo haber incurrido. Al respecto tiene dicho Juan Carlos Hitters, en su obra "Técnica de los Recursos Ordinarios", Pág. 442, "Que discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresión de agravios". A su vez Ibañez Frocham, en su Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Pág. 143, enseña: "Que no constituye expresión de agravios que abra la segunda instancia, el escrito que sólo contiene generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionen concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". Por su parte nuestro más alto Tribunal de la

Provincia ha sostenido: "La mera muestra de disconformidad es insuficiente e irrelevante a los fines impugnativos, determinando la inadmisibilidad del recurso. Es que la expresión de agravios debe contener una crítica prolija y circunstanciada de todos los argumentos en los que la decisión impugnada se apoya, para arribar así a las conclusiones que motivan las quejas". (TSJ, Sala Civil y Comercial, Setiembre 24 de 1991.-Murias de Merlo Ana M. c/ Heredia Jos, R.).-"
C.C.C. 6ª. Nom. – Córdoba – Dres. ZARZA – SIMES – PALACIO de CAEIRO - SENTENCIA Nº 91 – 09/08/11 - in re "JOAQUIN, ANTONIO ELIAS C/ RISSO, LUIS OSCAR Y OTRO - ACCIÓN DE NULIDAD - RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE Nº 1595694/36"

D. ACCION AUTONOMA DE NULIDAD – NATURALEZA JURIDICA



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

"Desde que la acción de nulidad se propone volver a abrir una relación procesal cerrada definitivamente por sentencia firme, no se trata -afirma Chiovenda- de un simple medio extraordinario de impugnación, sino que tiene el carácter de una verdadera acción autónoma que pone en jaque al proceso íntegro" (Berizonce: "La Nulidad en el Proceso", La Plata 1967, pág. 126). Es claro entonces que la vía intentada importa una acción sustancial cuyo objeto es la anulación de todo un proceso concluido y de la resolución que hace cosa juzgada, por lo que se persigue abrir la relación procesal cerrada definitivamente. En principio la "cosa juzgada" es inmutable, lo cual se traduce en una prohibición al Juez de volver a decidir el litigio ya decidido. "En consecuencia, la norma individual que es la sentencia, una vez que ha adquirido efectiva vigencia, es

derecho porque es norma jurídica... Puede afirmarse de ella que tiene fuerza de derecho porque es efectivamente derecho en el límite de su alcance..." (Esteban Imaz, "La Esencia de la Cosa Juzgada LL, T. 70 Sección Doctrina.). Evidentemente de no ser así nunca se alcanzaría la estabilidad en los negocios jurídicos. "Desde que la acción de nulidad se propone volver a abrir una relación procesal cerrada definitivamente por sentencia firme, no se trata -afirma Chiovenda- de un simple medio extraordinario de impugnación, sino que tiene el carácter de una verdadera acción autónoma que pone en jaque al proceso íntegro" (Berizonce: "La Nulidad en el Proceso", La Plata 1967, pág. 126).- En tal sentido, nuestro Tribunal Címero Provincial ha dicho que "es de naturaleza sustantiva y se sustenta básicamente en la injusticia de lo resuelto, sin perjuicio de que se



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

funde también en vicios que hacen al desarrollo del proceso. Frente a un proceso tramitado y concluido, en cuyo desarrollo e injusto desenlace se conculcan derechos de jerarquía constitucional del vencido, sin que exista posibilidad recursiva alguna, ordinaria o extraordinaria (incluido nuestro recurso de revisión) la acción autónoma se dirige contra el 'negocio jurídico-procesal', desde fuera de él, en base a la invocación de agravios sustanciales que, aunque procesalmente inadmisibles, la norma constitucional impone atender" (TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, en autos "Ruiz Daniel y otro", auto de fecha 13/04/99, LL Cba, 1999-699 y ss)." **C.C.C. 6ª. Nom. – Córdoba – Dres. ZARZA – SIMES – PALACIO de CAEIRO - SENTENCIA Nº 91 – 09/08/11 - in re "JOAQUIN, ANTONIO ELIAS C/ RISSO, LUIS OSCAR Y OTRO - ACCIÓN DE NULIDAD - RECURSO DE**

APELACIÓN" EXPTE Nº 1595694/36"

E. PREJUDICIALIDAD PENAL – PROCEDENCIA

"... para que exista prejudicialidad penal, el hecho que se pretende sea juzgado en distintas jurisdicciones, debe ser el mismo. Conforme a ello se ha expresado...: "Para acudir a la suspensión establecida por el art. 1.101, Cód. Civil, cuya índole es excepcional, es preciso que el proceso penal y la acción ejercida ante la jurisdicción civil reconozcan su origen en el mismo hecho. Si así no fuera, desaparece la eventual cosa juzgada de la sentencia penal en materia civil, y consiguientemente, no hay obstáculo para que en el juez dicte sentencia con prescindencia de lo que pase en sede penal" (C.N.Civ., Sala A, 10-9-91, LL, 23-3-92).-" **C.C.C. 6ª. Nom. – Córdoba – Dres. ZARZA – SIMES – PALACIO de CAEIRO - AUTO Nº 251 – 15/08/11 - in re**



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

**“PROSDOCIMO, JORGE Y OTRO C/
METROPOLITAN LIFE SEG. DE VIDA
S.A. - ORDINARIO - COBRO DE
PESOS - RECURSO DE APELACIÓN
(Expte. N° 513631/36)”**

F. PAGARE – EXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO – ATRIBUCIONES DEL JUZGADOR

“El art. 526 del C.P.C. acuerda al juzgador las atribuciones para controlar que el título invocado traiga aparejada ejecución para ordenar el trámite del juicio, examen que no sólo se realiza allí, sino que vuelve a reiterarse en oportunidad de dictar la sentencia que admite o deniega la ejecución. El análisis inicial permitirá comprobar la habilidad y potencialidad del título para librar la correspondiente orden de embargo, citación de comparendo y de oposición de excepciones, mientras que el efectuado en la sentencia

posibilitará determinar su fuerza e idoneidad ejecutiva.-----Esa facultad de examinación también es reconocida al Tribunal de Alzada, tanto por la doctrina (VÉNICA, Oscar Hugo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 8465, Tomo V, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 2002, pág. 70), como por la jurisprudencia (vgr. CCCFCA de Villa María, en autos: “Serangelli, Gloria c/ Mario Osvaldo Carriazo – P.V.E.-”, Sentencia N° 63 de fecha 11/11/04, Actualidad Jurídica de Córdoba, Año III, N° 66, pág. 4135).” **C.C.C. 6ª. Nom. – Córdoba – Dres. ZARZA – SIMES – PALACIO de CAEIRO - AUTO N° 245 – 15/08/11 - in re “FIDUCIARIA DE RECUPERO CREDITICIA S.A. C/ ALVAREZ, ULISES JAVIER - PRESENTACIÓN MULTIPLE - EJECUTIVOS PARTICULARES - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 1992957/36)”**



G. TITULO EJECUTIVO – REQUISITOS FORMALES

“Específicamente, sobre esta situación, Escuti señala al tratar la letra de cambio –pero que igualmente se aplica al pagaré- que: *“...es irrelevante que el documento esté impreso, manuscrito, dactilografiado, litografiado, mimeografiado, fotocopiado, utilizando medios mecánicos, etc.- excepto la firma que debe ser manuscrita-. Mas aún, se pueden usar combinados: en el formulario impreso puede llenarse la fecha con sello y los demás espacios manuscritos o a máquina, etcétera.”* (ESCUTI (h), Ignacio A., “Títulos de crédito”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 1998, pág. 56). Corresponde indicar también que todos los títulos acompañados exteriorizan obligaciones de dar una suma de dinero líquida, por mas que

en uno de ellos el monto se haya consignado en moneda estadounidense (el primero que obra a fs. 4), dado que *“a partir de la vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, es aceptado que los títulos ejecutivos sean formalizados en dólares”* (FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina – DE LA VEGA DE OPL, Cristina G., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465, Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2000, pág. 930). De este modo, la verificación, en los títulos acompañados de la presencia de todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva impetrada, permite sostener la pertinencia del trámite de la ejecución. En virtud de los argumentos esgrimidos por la A-quo es dable reseñar que: *“El ordenamiento cambiario regula los títulos cambiarios en blanco o incompletos en el art. 11 del decr. Ley 5965/63, y se expide sobre la*



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

validez de su emisión a condición de que cuando se los presente para ejercer los derechos en contra de cualquier obligado esté completa en los términos del art. 2° del mencionado régimen legal” (ESCUTI (h), Ignacio A., ob. citada, pág. 71).

Teniendo en cuenta los caracteres que rodean los títulos de crédito, a saber: literalidad, formalidad, completitud –entre otros-, y los límites del análisis preliminar del título que puede realizar el juez de conformidad a lo desarrollado supra, corresponde imprimir trámite a la vía ejecutiva.” **C.C.C. 6ª. Nom. – Córdoba – Dres. ZARZA – SIMES – PALACIO de CAEIRO - AUTO Nº 245 – 15/08/11 - in re “FIDUCIARIA DE RECUPERO CREDITICIA S.A. C/ ALVAREZ, ULISES JAVIER - PRESENTACIÓN MULTIPLE - EJECUTIVOS PARTICULARES - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº 1992957/36)”**

LABORAL

A. ACCIDENTE DE TRABAJO – RESARCIMIENTO POR DAÑOS FÍSICOS Y MORAL - APLICACIÓN DE LA LEY CIVIL – OBTENCION DEL QUANTUM

“Para resolver la controversia planteada es necesario verificar los presupuestos fácticos de toda acción de reparación de daño, esto es, el acaecimiento del hecho generador descrito en el escrito inicial, la existencia de un daño cierto y determinable y la demostración de un nexo causal adecuado entre ambos supuestos. De ser ello así, decidir si conforme el régimen legal aplicable, resulta ajustado a derecho atribuir responsabilidad a la demandada. De las constancias de autos y de los términos del decisorio (fs. 789), surge acreditado que el actor padeció un accidente -explosión de un horno- en horario y lugar de



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

trabajo y mientras estaba prestando servicio efectivo, en cumplimiento de instrucciones impartidas por su empleadora. También quedó probado a través de las distintas pericias médicas, que el reclamante padece de secuelas incapacitantes con una minusvalía total y absoluta. Y las conclusiones de los galenos intervinientes confirman que el siniestro fue la causa adecuada para provocar las graves consecuencias detectadas (tatuajes traumáticos; alteraciones oculares, secuela de traumatismo de raquis con limitación anatómico funcional en segmento cervical, trastorno depresivo ansioso a partir de un estado de stress post-traumático) dejando al accionante en el estado descrito. Con la pericia técnica se constató que cuando ocurrió la explosión existían deficiencias en los dispositivos de seguridad del horno. Verificado lo anterior, se debe analizar el presupuesto que

originaría la responsabilidad civil de la empleadora: cuál es el factor de atribución que resultó preponderante. En ese sentido, quedó determinado en el pronunciamiento de mérito que fue la existencia de gas que en contacto con la chispa de la soldadora eléctrica provocó la explosión del horno en reparación y cuya onda expansiva alcanzó al dependiente. Este elemento aunque pueda no ser conceptualizado per se como peligroso, adquirió ese carácter en las circunstancias de hecho acontecidas. Luego, acreditado los extremos señalados, se produce la inversión de la carga probatoria y por ello, el principal debía acreditar la eximente de responsabilidad, esto es, que el evento súbito y violento tuvo por causa una actuación negligente del damnificado, de un tercero por quien no debe responder, o caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo, lo que no



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

ocurrió. Por las razones expuestas, debe declararse la procedencia de la acción y responsabilizar a la empleadora en los términos del art. 1.113, último párrafo, del Código Civil por las consecuencias derivadas del accidente probado. 4. La determinación del menoscabo económico definitivo se efectuará en la etapa previa a la ejecución de la sentencia (art. 812 CPC) de acuerdo a las siguientes bases: Para el cálculo del perjuicio pasado, se deberá tener en cuenta lo que el actor dejó de percibir por mes en concepto de remuneraciones desde la fecha del accidente hasta la obtención del beneficio jubilatorio por invalidez. En ese sentido, deberá tomarse el salario que recibiría de haber continuado en actividad según su antigüedad y categoría. A partir de ese momento, se obtendrá el perjuicio futuro conforme el procedimiento matemático contenido en la fórmula $C = a(1 - V_n)$.

$1/i$; donde $V_n = 1/(1+i)^n$. El factor "a" representa el retiro anual de capital e intereses dejado de percibir, reducido el haber previsional; "i" la tasa anual a la que se coloca el capital (6%) y "n" el número de períodos dentro del cual debe producirse el agotamiento del mismo (representado por los años transcurridos desde la obtención de la jubilación por invalidez hasta los 65 años, edad tope para alcanzar la ordinaria). Tratándose de un capital que puesto a un determinado interés arroja una renta mensual que desaparece con la jubilación, sólo lleva intereses ante el caso de incumplimiento -por mora- a partir del dictado de este pronunciamiento (tasa pasiva promedio mensual más un 2% mensual -"Hernández..." Sent.39/02-). Resta expedirse sobre el reclamo por daño moral. Al respecto, los antecedentes analizados, permiten concluir que los efectos del lamentable suceso



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

repercutieron y seguirán gravitando de una manera negativa en el ánimo del actor. Estuvo en juego su vida, resultaron seriamente comprometidas su fisonomía y salud mental, con el consiguiente menoscabo social y afectivo. A lo que se agrega, la edad que tenía al momento del infortunio (40 años) y la imposibilidad de reinsertarse en el medio laboral con la frustración de productividad que ello trae aparejado, todo lo cual revela la gravedad objetiva e intrínseca del menoscabo que justifica su procedencia. Sobre el quantum, si bien la ofensa al espíritu que puede producir un hecho de la entidad del ocurrido, escapa a toda apreciación pecuniaria, puede entenderse que su reparación no es un resarcimiento estricto sensu, sino una satisfacción indirecta que procura mitigar de algún modo el sufrimiento. Por consiguiente, resulta prudente fijar la

indemnización en el equivalente al 20 % de las sumas de dinero que por daño material se determinen.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA – Dres. RUBIO – BLANC de ARABEL – SESIN – Sentencia Nº 164 -22/12/09 – in re "DELUCA NICOLAS CESAR C/ FIAT AUTO ARGENTINA S.A. - INCAP. - REC. DE CASACION"

PENAL

A. RECURSO DE CASACIÓN PENAL - SENTENCIA - MOTIVACIÓN - PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE - MENORES - PRUEBA TESTIMONIAL - ALCANCE

“... resulta evidente que la recurrente construye su impugnación a partir de críticas aisladas, sin reparar en que es, precisamente, su apreciación conjunta la que permite arribar a la conclusión que pretende cuestionar. Es que, como reiteradamente ha dicho la Sala, si la obligación



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito –entre otros recaudos– tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran –lógica, psicología, experiencia– debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP.). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un

abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ., Sala Penal, "Martínez", S. n° 36, 14/03/2008; "Fernández", S. n° 213, 15/08/2008; "Crivelli", S. n° 284, 17/10/2008; "Brizuela", S. n° 89, 23/04/2009; "Cabrera", S. n° 343, 21/12/2009). Cabe señalar, para finalizar, que al no existir pruebas que desvirtúen los dichos de la menor, éstos deben tenerse por ciertos ya que, como ha sido destacado reiteradamente (TSJ. Sala Penal, "Lucero", S. n° 145, 1/7/2007; "Fernández", S. n° 213 del 15/8/2008; "Mendoza", S. n° 21, 27/2/2009; "Galván", S. n° 52, 25/3/2009), "cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia" (Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia Nº 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169). Máxime teniendo en cuenta que en el caso contamos con una pericia psicológica que se expide favorablemente sobre la fiabilidad del relato de la menor." **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PCIA. DE CORDOBA - SALA PENAL – Dras. CAFURE DE BATTISTELLI - TARDITTI - BLANC G. DE ARABEL - SENTENCIA Nº109 -19/05/11- in re "Q.,L.O. p.s.a. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONSENTIDO CALIFICADO -**

RECURSO DE CASACIÓN-" (Expte. "Q", 1/09)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

A. FISCAL DE CÁMARA –OMISIÓN DE SU INTERVENCIÓN – ERROR DE PROCEDIMIENTO - NULIDAD DE ACTUACIONES

“Que conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Número 7826, el Fiscal de Cámara como integrante del Ministerio Público y custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales, a fin de garantizar una normal prestación del servicio de justicia (cfr. arts. 9 incs. 2) y 6), 21 inc. 2) y 23) debía intervenir de manera necesaria en el trámite de habilitación o inadmisión de la jurisdicción contencioso administrativa, emitiendo su opinión respecto al análisis de las condiciones de admisibilidad de la acción, a más de procurar asegurarle a la accionante -que ejerce su



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

derecho a la jurisdicción- las mayores garantías posibles en esta etapa de examen preliminar. Ello es así, aún cuando en el artículo 11 ib. el vocablo "audiencia" aluda a que este Funcionario sea oído por el A quo, es decir que su opinión no sea vinculante para el Tribunal (cfr. Sents. Nro. 66/1998 "Moreno..." y Nro. 121/1998 "Quevedo..."), pues la ausencia de su intervención como garante de la legalidad objetiva, determina la nulidad de lo actuado.- Máxime es ello así, si éste es el momento en que el Tribunal está habilitado por el orden jurídico para pronunciarse sobre su competencia para entender en una causa, con anterioridad a la traba de la litis. III) El sistema normativo local establece sólo dos momentos para el análisis y resolución de las problemáticas vinculadas a la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para acceder a la instancia contencioso administrativa, siempre

dentro de la primera etapa del proceso, a saber: a) Cuando el Tribunal establece de oficio si el asunto que motiva la demanda corresponde a su jurisdicción, previo dictamen del Fiscal de Cámara (art. 11 de la Ley 7182) y b) Cuando sin perjuicio de lo que haya establecido en la habilitación, resuelve las posibles excepciones de previo y especial pronunciamiento que oponga la demandada.- En suma, conforme al ordenamiento jurídico aplicable en la especie, el Tribunal no podía ingresar al tratamiento de una problemática vinculada a la competencia jurisdiccional sin la audiencia previa del Señor Fiscal de Cámara, toda vez que ello constituye un presupuesto procesal inexcusable para la admisibilidad de la jurisdicción contencioso administrativa propio de la etapa de habilitación de instancia, sin perjuicio del posible posterior planteo de defensas relativas al



REVISTA VIRTUAL DE JURISPRUDENCIA

incumplimiento de los requisitos procesales por parte de la demandada a través de las vías excepcionales correspondientes (arts. 20, 24 y 25 de la Ley 7182 y doctrina de esta Sala en los autos: "First Data International Cono Sur S.A. c/...", Auto Nro. 152/2009 y "Posnet S.A. c/...", Auto Nro. 153/2009).- IV) Que tal inobservancia comporta un menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos 311:148 y 509; 312:426; 313:215; 315:761 y 1629, entre otros) determinante de que en la etapa de habilitación se ha incurrido en un efectivo error de procedimiento, que repercute en la nulidad del Auto a través del cual la Cámara concedió el recurso de casación (art. 76, segundo párrafo de la Ley 8465)." **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PCIA.**

**DE CORDOBA - SALA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -
Dres. SESIN - TARDITTI - ANDRUET -
AUTO N°57 -23/05/11- in re
"MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C. Y F.
C/ MUNICIPALIDAD DE MORTEROS
- DEMANDA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA - RECURSO
DIRECTO" (Expte. Letra "M", N° 15)**



Pro legibus Semper